



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00008-2023-TCE-S3

Sumilla: El artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado establece una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia. En tal sentido, al haberse verificado que el Contratista se encontraba incurso en un impedimento al momento de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, corresponde aplicarle una sanción de inhabilitación temporal.

Lima, 3 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 3 de enero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 6458-2021, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido al señor Armando Rodríguez Tello, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, de acuerdo al literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Compra N° 206-2020 del 3 de noviembre de 2020, emitida por la Municipalidad Distrital de Calzada; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 3 de noviembre de 2020, la Municipalidad Distrital de Calzada, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 206-2020 a favor del señor **ARMANDO RODRIGUEZ TELLO**, en lo sucesivo el **Contratista**, para la “*Compra de bienes para ser utilizados en la reparación de las unidades móviles (carro Nissan y Mudan blanco) propiedad de la Municipalidad Distrital de Calzada*” por el importe de S/ 1,219.00 (mil doscientos diecinueve con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Compra**.

Dicha contratación, se realizó bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000502-2021-OSCE-DGR¹, presentado el 6 de setiembre de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, la Directora de Gestión de Riesgos del OSCE,

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00008-2023-TCE-S3

informó que el Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 11 de la Ley.

A fin de sustentar su comunicación, remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 115-2021/DGR-SIRE² del 27 de agosto de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

De los impedimentos para contratar con el Estado:

- El TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en el artículo 11 dispone que, cualquiera sea el régimen legal de contrataciones aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8UIT, entre otros, los Consejeros Regionales, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Sobre el cargo desempeñado por el señor Armando Rodríguez Tello:

- El domingo 7 de octubre de 2018³ se llevó a cabo las Elecciones Regionales y Provinciales del Perú, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores para el período 2019-2022.
- Bajo dicha premisa, según información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones⁴, se aprecia que el señor Armando Rodríguez Tello fue elegido como alcalde provincial de Rioja, región San Martín.

Sobre el proveedor

- De la revisión de la sección “Información del proveedor” del Registro Nacional del Proveedores (RNP) y del portal electrónico CONOSCE, se aprecia que el señor Armando Rodríguez Tello, cuenta con RNP vigente desde el 15 de marzo de 2017.
- Por consiguiente, considerando que el señor Armando Rodríguez Tello viene ejerciendo el cargo de alcalde provincial de Rioja, región San Martín,

² Obrante a folios 44 al 47 del expediente administrativo.

³ <https://www.web.onpe.gob.pe/modElecciones/elecciones/elecciones2018/ERM2018/landing/>

⁴ <https://cej.ine.gob.pe/Autoridades>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00008-2023-TCE-S3

desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha [del Dictamen], se encuentra impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su competencia territorial.

Sobre las contrataciones realizadas con el Estado:

- De la información registrada en CONOSCE se advierte que a partir de la fecha en la cual el señor Armando Rodríguez Tello asumió el cargo de alcalde provincial de Rioja, realizó contrataciones con el Estado por montos individuales inferiores a (8) Unidades Impositivas Tributarias, entre ellas, la referida a la Orden de Compra.
 - Conforme a lo indicado en los numerales precedentes, se puede concluir que la Municipalidad Distrital de Calzada, contrató los servicios del alcalde Armando Rodríguez Tello, aun cuando eran de aplicación los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 le resultarían aplicables.
 - Concluye que el Contratista ha incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.
3. Con decreto del 10 de agosto de 2022⁵, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad de la denuncia formulada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, a efectos que cumpla con remitir un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde debía señalar de forma clara y precisa en cual(es) de la(s) infracciones tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, estaría inmerso dicho contratista y en cuál de los impedimento habría incurrido, asimismo, remitir copia legible de la Orden de Compra, de la documentación que acredite que se incurrió en causal de impedimento, y de la cotización presentada por el Contratista.

Asimismo, solicitó que, en el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, señalar y enumerar de forma clara y precisa que documentos contendrían la información inexacta, así como remitir la documentación que acredite tal infracción.

⁵ Obrante a folios 52 al 56 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00008-2023-TCE-S3

A efectos de remitir tal documentación, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

4. Mediante Oficio N° 402-2022-A/MDC⁶ y Oficio N° 403-2022-A/MDC⁷, ambos del 25 de agosto de 2022, presentados ese mismo día en el Tribunal, la Entidad remitió la documentación solicitada con decreto del 10 de agosto de 2022, adjuntando entre otros el Informe legal N° 149-2022-OGAJ/MDC⁸ y N° 150-2022-OGAJ/MDC⁹ ambos del 22 de agosto de 2022, en los cuales señalan, respectivamente lo siguiente:

- A través del Informe N° 099-2022-OF-ABASTECIMIENTO/MDC y del Informe N° 100-2022-OF-ABASTECIMIENTO/MDC, se concluye que el Contratista ha incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, toda vez que ha sido contratado durante el ejercicio de sus funciones como alcalde de la provincia de Rioja.

5. Con decreto del 5 de setiembre de 2022¹⁰, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, de acuerdo al literal d) del artículo 11 de la Ley; en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. Mediante decreto del 29 de setiembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente, respecto del Contratista, toda vez que no se apersonó ni presentó descargos, pese a estar debidamente notificado el 12 de setiembre de 2022 a través de la Cédula de notificación N° 54882/2022.TCE¹¹.

7. Por decreto del 24 de noviembre de 2022, a efectos que la Sala cuente con

⁶ Obrante a folio 71 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folio 97 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folios 72 al 76 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folios 98 al 102 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folios 125 al 131 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a folio 141 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00008-2023-TCE-S3

mayores elementos de juicio al momento de resolver, requirió a la Entidad, que remita lo siguiente:

- Se sirva remitir copia legible de la Orden de Compra N° 206-2020 del 3 de noviembre de 2020, en donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por el Contratista; asimismo se sirva informar y/o precisar la fecha en la cual fue notificada la referida Orden de Compra al mencionado señor.

En caso la Orden de Compra N° 206-2020 del 3 de noviembre de 2020, haya sido remitida por correo electrónico, sírvase remitir los documentos o correos electrónicos mediante los cuales se notificó al Contratista, así como su respectiva constancia de recepción.

- En caso no se tenga la información antes solicitada, sírvase explicar cuál ha sido el procedimiento que su representada ha seguido para dar como notificada la Orden de Compra N° 206-2020 del 3 de noviembre de 2020 al Contratista; asimismo, se sirva precisar la fecha en la cual ha sido notificada la referida Orden de Compra.
 - Sírvase remitir los documentos que acreditan que el Contratista, entregó los bienes contratados a través de la Orden de Compra N° 206-2020 del 3 de noviembre de 2020, tales como: i) cotizaciones ii) comprobantes de pago, iii) informes de actividades y/o entregables, iv) actas de conformidad, v) registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros.
8. A través del Oficio N° 493-2022-A/MDC del 2 de diciembre de 2022, presentado ante el Tribunal el 5 del mismo mes y año, la Entidad remitió la información solicitada por decreto del 24 de noviembre de 2022, asimismo, señaló que la Orden de Compra N° 206-2020 del 3 de noviembre de 2020, emitida por la Entidad y recepcionada por el Contratista, fue notificada en forma personal y recepcionada con sello y firma el mismo día de generada la Orden de Compra.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00008-2023-TCE-S3

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría tenido lugar el **3 de noviembre de 2020**; fecha en la cual la Entidad habría emitido y recibido la Orden de Compra N° 206-2020 a favor del Contratista, para la *“Compra de bienes para ser utilizados en la reparación de las unidades móviles (carro Nissan y Mudan blanco) propiedad de la Municipalidad Distrital de Calzada”*.

Naturaleza de la infracción.

2. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, determina responsabilidad administrativa para los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Por otro lado, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
4. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00008-2023-TCE-S3

procedimientos de selección¹² que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, los cuales persiguen salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer en dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

5. Debe recalcar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
6. En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato, la Contratista configuraba el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

7. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50

¹² Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) **Libertad de concurrencia.** - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) **Igualdad de trato.** - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) **Competencia.** - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00008-2023-TCE-S3

de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **i)** que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado, y **ii)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el postor se encuentre impedido conforme a Ley.

Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

8. En el caso en concreto, respecto del primer requisito, se aprecia que el 3 de noviembre de 2020, la Entidad emitió la Orden de Compra N° 206-2020 a favor del Contratista, para la *“Compra de bienes para ser utilizados en la reparación de las unidades móviles (carro Nissan y Mudan blanco) propiedad de la Municipalidad Distrital de Calzada”*, por el importe de S/ 1,219.00 (mil doscientos diecinueve con 00/100 soles).

Según lo informado por la Entidad a través del Oficio N° 493-2022-A/MDC del 2 de diciembre de 2022, la Orden de Compra fue notificada en forma personal y recepcionada por el Contratista con sello y firma el 3 de noviembre de 2020.

Se reproduce la Orden de Servicio, en el cual se observa el sello y firma del Contratista:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 00008-2023-TCE-S3

ORDEN DE COMPRA (GUIA DE INTERNAMIENTO)								
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA Dirección: Av. Alfonso Ugarte N° 1010 Teléfonos: 042-532365				 N° Orden: 000206-2020 Fecha de Emisión: 03/11/2020 Forma de Pago: CREDITO Moneda de pago: SOLES				
Señores: ARMANDO RODRIGUEZ TELLO RUC: 10010453793 Dirección: JR. ANGAIZA 180 RIOJA - RIOJA - SAN MARTIN Lugar de entrega: ALMACÉN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA. Lo siguiente: ADQUISICION DE BIENES PARA REPARACION Facturación a nombre de: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA				Telefonos: Referencia: PEDIDO N° 000206				
DETALLE	MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE	IGV	SUB TOTAL		
BATERIA RECORD 15 PLACAS RF 95 PLUS-900AMP	UNIDAD	2.00	445.00	890.00	0.00	S/. 890.00		
BORNE VOLVO PESADO	UNIDAD	4.00	5.00	20.00	0.00	S/. 20.00		
ACEITE SAE 15W40 VISTONY BALDE	UNIDAD	1.00	290.00	290.00	0.00	S/. 290.00		
SILICONA PROTECTOR TRANSPARENT VISTONY CIAROMAS A FRESA	UNIDAD	1.00	15.00	15.00	0.00	S/. 15.00		
PISTON CENTRO 3/8 X 4"GR.5 UNF TOYOTA HILUX, HIACE 2L, 3L, SLV JUST	UNIDAD	1.00	4.00	4.00	0.00	S/. 4.00		
 ARMANDO RODRIGUEZ TELLO RUC: 10010453793								
Justificación: POR LA COMPRA DE BIENES PARA SER UTILIZADO EN LA REPARACION DE LAS UNIDADES MOVILES (CARRO NISSAN Y MUDAN BLANCO) PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA.					IGV: S/. 0.00 TOTAL: S/. 1,219.00			
ORDENACION DE LA COMPRA		CODIFIC. FUNC. PROG		DISTRIBUCION CONTABLE				
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA Jeremías Carrasco Quintos JEFE DE LOGISTICA		 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA Jeremías Carrasco Quintos JEFE DE ADQUISICIONES		Función: _____ Proyecto: _____ Actividad: _____ Componente: _____ Programa: _____ RECIBI CONFORME DIA: _____ MES: _____ AÑO: 2020		CUENTAS POR PAGAR S/. 1,219.00 CODIFIC. CADENA DEL GAST		
JEFE DE LOGISTICA		JEFE DE ADQUISICIONES		 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA Almacén Camelinda Torres Guerra ALMACEN				
Este orden es nulo sin la firma mancomunada del Jefe de Abastecimiento y/o el Alcalde. Cada Orden de Compra debe ser facturada por separado en original y en (2) copias y remitidas a la Dirección de Presupuesto y Contabilidad. Nos Reservamos el derecho de devolver la mercadería que no este de acuerdo a nuestras especificaciones.								
RESPONSABLE DEL AREA USUARIA				ALMACEN				

Además, obra en el expediente los siguientes documentos:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 00008-2023-TCE-S3

- El Comprobante de pago N° 89 emitido el 26 de enero de 2021, por el importe de la Orden de Compra.

SIAF - Módulo Administrativo
Versión 20.03.00

Fecha : 27/01/2021
Hora : 12:37:41
Pag. : 1 de 1

COMPROBANTE DE PAGO

REGISTRO SIAF 0000000096

N°	DIA	MES	AÑO
089	26	01	2021

NOMBRE RODRIGUEZ TELLO ARMANDO RUC 10010453793

SOM UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE Y 00/100 SOLES

CONCEPTO
IMPORTE QUE SE GIRA SEGUN MEMORANDO N° 059-2020-GMMDG, POR LA COMPRA DE BIENES PARA EL MANTENIMIENTO Y REPARACION DEL NISSAN VERDE Y MUDAN BLANCO B7P-857, SEGUN INFORME N° 521-2020-GDUIMDC.

CODIFICACION PROGRAMATICA						ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO					
RS	SEC F	CP	PROG	PROY	ACT	OBJ	BR	FIN	CLASIFICADOR DE GASTO	IMPORTE	
										PARCIAL	TOTAL
07	0010	2	9001	3999999	5000003	03	006	0006	23.1 6.1 1	1,219.00	
									TOTAL		1,219.00
									DEDUCCIONES		0.00
									LIQUIDO A PAGAR		1,219.00

CONTABILIDAD PATRIMONIAL

DEBE		HABER	
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE

PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO

FECHA	HECHO POR	CONFORME

JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA

VISACION

CONTROL INTERNO

JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD

RECIBI CONFORME

FECHA	FIRMA

DNI RUC

LIBRETA MILITAR

FORMA DE PAGO

AÑO 2021
BANCO 001 BANCO DE LA NACION
CTA CTE 039 0531-018567 FONCOMUN
TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS 21000068
CCI 00243513713685902669

AUTORIZACION

TIPO DE OPERACION
GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA
PAGADO
CHEQUE 21000068
Banco Nacion

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 00008-2023-TCE-S3

- La Factura Electrónica N° F001 – 00006366 emitido por el Contratista el 10 de noviembre de 2020 a favor de la Entidad.

REPRESENTACIONES PROGRESO

R.U.C. 10010453793
FACTURA ELECTRONICA
N° F001 - 00006366

De : Armando Rodríguez Tetio
Venta de Pernos en general, Repuestos, Rodajes, Filtros, Fajas, Conectores, Terminales, Acoples, Mangueras Hidráulicas, Servicio de prensado en baja, media y extrema presión.
CEL : 942953859 TELEFONO : (0042) 794-438

Jr. Angaiza 180 - Ríaja - San Martín

Señor(es)	: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA	Orden Compra	:
R.U.C.	: 20187348774	Vendedor	: SUPERVISOR
Dirección	: AV. ALFONSO UGARTE N° 1010- CALZADA - MOYOBAMBA		
Fecha Emisión	: 10/11/2020	Moneda	: SOLES
Fecha Venc.	: 17/11/2020	Cond. Pago	: CARTERA A 97 DIAS

CODIGO	CANT	UNID	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	IMPORTE	VALOR VENTA
0000000458	2.00	NIU	BATERIA RECORD 15 PLACAS RF 95 PLUS-900AMP	445.0000	0.00	890.00
0000011391	4.00	NIU	BORNE VOLVO PESADO	5.0000	0.00	20.00
0000015724	1.00	NIU	ACEITE SAE 15W40 VISTONY BALDE	290.0000	0.00	290.00
0000016309	1.00	NIU	SILICONA PROTECTOR TRANSPARENTE VISTONY GAROMA A FRESA	15.0000	0.00	15.00
000004142	1.00	NIU	PERNO CENTRO 3/8 X 4" GR.5 UNF TOYOTA HILUX, HIACE 2L 3L 5L POST.	4.0000	0.00	4.00

SON: MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE Y 00 / 100 SOLES

OP. GRAVADAS S/	0.00
OP. INAFECTAS S/	0.00
OP. EXONERADAS S/	1,219.00
DESCUENTOS S/	0.00
ANTICIPOS S/	0.00
18.00 % IGV S/	0.00
IMP. TOTAL S/	1,219.00

CUENTAS PARA ABONOS :
CJA. PIURA S/ : 210-01-6673826
BANCO BCP S/ : 435-37139859-0-26
CCI BCP S/ : 002-435-137139859026-69

NOTA : Todo producto eléctrico vendido despues de 24 Horas no tiene cambio ni devolución.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA
PAGADO
C/Cheque: 21000068
Banco: Utiacion
Fecha: 27-01-2021

- El Informe N° 521-2020-GDUI/MDC del 18 de noviembre de 2020, por el cual se otorgó la conformidad de pago por la compra de los bienes objeto de la Orden de Compra, efectuado mediante comprobante de pago Factura Electrónica N° F001 – 00006366.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00008-2023-TCE-S3

 **Municipalidad Distrital de Calzada** Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura

"NUESTRO COMPROMISO ES TRABAJAR CON EL PUEBLO"

"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME N° 521 – 2020 – GDUI /MDC.

A : ING. ELVAR MEGO VILLANUEVA
Gerente (e) Municipal

DEL : ING. LUIS ALBERTO AREVALO RAMIREZ
Gerente GDUI – MDC

ASUNTO : CONFORMIDAD DE PAGO

REFERENCIA : a) INFORME N°452-2020-GDUI/MDC

FECHA : Calzada, 18 de Noviembre de 2020.

Me dirijo a usted saludándole cordialmente; y al mismo tiempo, hacer de su conocimiento que este despacho otorga la conformidad de pago por compra de bienes para el mantenimiento y reparación del NISSAN verde y MUDAN BLANCO B7P-857.

DETALLE	MEDIDA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	COSTO TOTAL
BATERÍA RECORD 15 PLACAS RF 95 PLUS-900	UNIDAD	2.00	445.00	S/. 890.00
BORNE VOLVO PESADO	UNIDAD	4.00	5.00	S/. 20.00
ACEITE SAE 15W40 VISTONY BALDE	UNIDAD	1.00	290.00	S/. 290.00
SILICONA PROTECTOR TRANSPARENTE VISTONY CIAROMA A FRESA	KILO	1.00	15.00	S/. 15.00
PERNO CENTRO 3/8 X 4" GR 5 UNF TOYOTA HILUX, HIACE 2L, 3L, 5L POST	BOLSA	1.00	4.00	S/. 4.00

Efectuado mediante comprobante de pago FACTURA ELECTRÓNICA: N° F001-00006366, de REPRESENTACIONES PROGRESO; con RUC N° 10010453793, por el importe de S/. 1,219.00 (Mil Doscientos Diecinueve y 00/100 Soles).

Es cuanto informo a usted, para su conocimiento y trámite correspondiente de pago.

Atentamente;



Av. Alfonso Ugarte N°1010 – Tel. (042) – 632365 – Calzada – RUC. N° 20187348774
Email: municalzadaparatodos@hotmail.com

De los documentos mostrados, se advierte que la relación contractual de la Orden de Compra fue perfeccionada el mismo día de su emisión, esto es el 3 de noviembre de 2020.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00008-2023-TCE-S3

En tal sentido, se advierte que concurre el primer requisito, esto es, que el Contratista perfeccionó contrato con una entidad del Estado. Ahora bien, corresponde verificar si, cuando se formalizó el contrato, el Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.

9. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado el Contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal d) del artículo 11 de la Ley, según el cual:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas: (...)

*d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, **el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo**; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.”*

(El resaltado y subrayado es agregado)

10. Conforme a las disposiciones citadas, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, los alcaldes: i) a nivel nacional mientras estos ejerzan el cargo, y ii) en el ámbito de su competencia territorial, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.

En el presente caso, a través del Dictamen N° 115-2021/DGR-SIRE¹³ del 27 de agosto de 2021, la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, señaló principalmente que el señor Armando Rodríguez Tello [el Contratista] fue

¹³ Obrante a folios 44 al 47 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00008-2023-TCE-S3

electo alcalde de la Municipalidad Provincial de Rioja en el año 2019 y ha realizado diversas contrataciones con el Estado, entre ellas, la perfeccionada a través de la Orden de Servicio N° 206-2020.

11. De lo expuesto, se advierte que, de acuerdo a los términos de la denuncia, el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello, conforme lo prescribe el artículo 11 de la Ley, debido a que en la fecha en que se perfeccionó la Orden de Compra (3 de noviembre de 2020), ostentaba el cargo de alcalde provincial de Rioja.
12. Al respecto, se tiene que el 7 de octubre de 2018¹⁴, se llevó a cabo las Elecciones Regionales y Provinciales del Perú, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores para el periodo 2019-2022; y según la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones¹⁵, así como la información extraída del módulo de Políticos de la Plataforma de INFOGOB¹⁶, se aprecia que el Contratista, fue elegido como alcalde provincial de Rioja, región San Martín.

En ese sentido, queda acreditado que el Contratista, viene ejerciendo el cargo de alcalde de la municipalidad provincial de Rioja desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad.

13. Por lo expuesto, queda acreditado que el 3 de noviembre de 2020, fecha en que se perfeccionó la Orden de Compra, el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado, de acuerdo a lo previsto en el literal d) del artículo 11 de la Ley, pues se desempeñaba como alcalde de la Municipalidad Provincial de Rioja a la fecha de emisión de la Orden de Compra.
14. Por tales consideraciones, este Colegiado considera que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, infracción que tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por los fundamentos expuestos.

Graduación de la sanción

15. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264

¹⁴ <https://www.web.onpe.gob.pe/modElecciones/elecciones/elecciones2018/ERM2018/landing/>

¹⁵ <https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>

¹⁶ https://infogob.ine.gob.pe/localidad/peru/san-martin/rioja_procesos-electorales_UJI5rs3vHA==pd

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00008-2023-TCE-S3

del Reglamento:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa al menos grave falta de diligencia por parte del Contratista al no considerar su condición legal en el marco de la normativa de contratación del Estado y haber perfeccionado una relación contractual con la Entidad, encontrándose impedido para ello, por tener el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Rioja.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** en el caso que nos avoca, el daño se evidencia con el perfeccionamiento de la relación contractual con el Contratista, pese a que aquel, estaba impedido para ello, asimismo afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera denunciada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que el Contratista tiene antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, como se muestra a continuación:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
21/09/2022	21/01/2023	4 MESES	2990-2022-TCE-S2	13/09/2022	TEMPORAL
26/09/2022	26/12/2022	3 MESES	3065-2022-TCE-S2	16/09/2022	TEMPORAL
24/11/2022	24/04/2023	5 MESES	3922-2022-TCE-S4	16/11/2022	TEMPORAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00008-2023-TCE-S3

24/11/2022	24/04/2023	5 MESES	3918-2022-TCE-S4	16/11/2022	TEMPORAL
23/12/2022	23/05/2023	5 MESES	4347-2022-TCE-S4	15/12/2022	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento, ni presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁷:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
16. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en el cual se indica que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
17. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, tuvo lugar el **3 de noviembre de 2020**, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de

¹⁷ Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00008-2023-TCE-S3

2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **ARMANDO RODRIGUEZ TELLO (con R.U.C. N° 10010453793)**, con inhabilitación temporal por el periodo de **seis (6) meses**, en sus derechos de participar en procedimiento de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra N° 206-2020 del 3 de noviembre de 2020, emitida por la Municipalidad Distrital de Calzada; por los fundamentos expuestos.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE